

**JDO. DE LO MERCANTIL Nº 5
MADRID
GRAN VIA, nº 52**

Procedimiento: CONCURSO NECESARIO Nº 411/06

Solicitante: Don Félix xxxxxxxxx y doña Ana Belén xxxxxxxx
Procurador: Don Mariano Cristóbal López
Letrados: D. Fernando González González y don Carlos Pavón Neira
Deudor: "AIR MADRID LÍNEAS AÉREAS, S.A."
Procurador: D. Ramón Rodríguez Nogueira
Letrado: D. Jesús Castrillo Aladró

**ILMO. SR. MAGISTRADO JUEZ
D. ALBERTO ARRIBAS HERNÁNDEZ.**

AUTO

En Madrid, a once de enero de dos mil siete.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 19 de diciembre de 2006 el Procurador don Mariano Cristóbal López en nombre y representación de don Félix xxxxxxxxxx y doña Ana Belén xxxxxxxxxxxxxx, presentó solicitud de concurso necesario de la entidad "AIR MADRID LÍNEAS AÉREAS, S.A.", fundada en el sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor.

SEGUNDO.- Turnada a este Juzgado la anterior solicitud con entrada el día 20 de diciembre, en la misma fecha se dictó providencia citando a los instantes para el día 21 de diciembre a fin de que otorgaran poder apud acta, conforme a lo pedido en la solicitud.

Por comparecencia efectuada el día 21 de diciembre se subsanó la falta de poder, aportando el Procurador escritura de poder general y especial para pleitos.

TERCERO.- Mediante auto de fecha 21 de diciembre de dos mil seis, dictado a las 13.05 horas, se admitió a trámite la solicitud y se ordenó emplazar al deudor “AIR MADRID LÍNEAS AÉREAS, S.A.”, en la persona de su representante legal, por el plazo de cinco días, para formular oposición a la solicitud proponiendo los medios de prueba de los que intentase valerse, con los apercibimientos legales oportunos, practicándose el emplazamiento a las 15.20 horas del mismo día 21 de diciembre.

CUARTO.- La entidad “AIR MADRID LÍNEAS AÉREAS, S.A.”, representada por el Procurador don Ramón Rodríguez Nogueira, presentó solicitud de concurso voluntario por insolvencia inminente el día 21 de diciembre de 2006, a las 14,45 horas, turnada a este Juzgado con entrada el día 22 de diciembre, proveída el 26 de diciembre, acumulando la solicitud a la inicialmente presentada y requiriendo al instante para que en el plazo de 5 días subsanase los defectos observados.

QUINTO.- Recibida en este Juzgado el día 26 de diciembre de 2006 la solicitud de concurso necesario promovida el día 22 de diciembre de 2006 por el Procurador don Mariano Cristóbal López en nombre y representación de los menores Félix y Alejandro xxxxxxxxxxxxxxxx, representados por sus padres don Félix y doña Ana Belén , se dictó providencia el mismo día 26 de diciembre acordando su acumulación a este procedimiento, teniendo por personados a los nuevos solicitante sin retrotraer las actuaciones.

SEXTO.- La entidad deudora presentó escrito con fecha 28 de diciembre de 2006, repartido a este Juzgado el día 2 de enero de 2007, por el que manifestaba y acreditaba la consignación de la cantidad de 5.252,30 euros, importe de los créditos que a su juicio ostentan los primeros solicitantes y el de los instantes de las solicitudes acumuladas hasta esa fecha.

SÉPTIMO.- En plazo legal, la deudora presentó escrito oponiéndose a la solicitud de concurso necesario el día 29 de diciembre de 2006, recibido en este Juzgado el día 4 de enero siguiente.

OCTAVO.- Por providencia de fecha 4 de enero de 2007, se tuvo por efectuada la consignación a los efectos procedentes y por formulada la oposición del deudor, convocando a las partes a la celebración de vista, señalando al efecto el día 9 de enero de 2007, citando además como interesada a la entidad “VISING OPERACIONES, S.A.” y determinadas personas físicas, éstas representadas por el Procurador don Mariano Cristóbal López, cuyas solicitudes de concursos necesarios se encontraban pendientes de subsanación de determinados defectos (tasa, poder y otros defectos, según los casos).

NOVENO.- Con fecha 5 de enero de 2007 se dictó providencia acordando la acumulación a este procedimiento de la solicitud de concurso necesario promovida por el Procurador don José Carlos Peñalver Garcelán, en nombre y representación de la entidad “VISING OPERACIONES, S.A.”, sin retrotraer las actuaciones y estando a lo acordado en la providencia de 4 de enero de 2007.

Dicha solicitud se presentó a las 13,43 horas del día 21 de diciembre de 2006, con entrada en este Juzgado el día 22 de diciembre y en fecha 26 de diciembre de 2006 se dictó diligencia de ordenación, requiriendo al instante para la aportación de tasa, poder original y que se subsanara la falta de firma auténtica de los letrados.

Dichos defectos no fueron subsanados en su integridad hasta el día 5 de enero de 2007.

DÉCIMO.- La vista se celebró el día señalado con asistencia del instante inicial y de la deudora, sin que compareciera la mercantil “VISING OPERACIONES, S.A.”.

Ratificado el instante en su solicitud, se dio audiencia a los letrados y a las partes, tras lo cual propusieron las pruebas que estimaron oportunas, practicándose en el acto las que se declararon pertinentes, evacuando a continuación los letrados el trámite de conclusiones, dando por finalizada la vista, tal y como consta en el acta y en el correspondiente soporte audiovisual.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Don Félix xxxxxxxx y doña Ana Belén xxxxxxxx, presentaron con fecha 19 de diciembre de 2006, solicitud de declaración de concurso necesario de la entidad “AIR MADRID LÍNEAS AÉREAS, S.A.”, invocando como título de crédito cuatro reservas *on line* de billetes de avión efectuadas el día 2 de marzo de 2006 a través de la página web de la aerolínea, abonando por ello la suma de 2.852,32 euros, de los que 1.821,16 euros corresponden a los pasajes de los instantes y 1.031,16 euros a los de sus hijos menores, Félix y Alejandro xxxxxxxxxxxx, importe este último en que también se funda la solicitud de los propios menores como luego se dirá.

Los billetes electrónicos se adquirieron para los vuelos Madrid/Buenos Aires/Madrid, con fecha de salida a las 22.50 horas del día 22 de diciembre de 2006 y regreso el 5 de enero de 2007.

Como hecho externo revelador de la insolvencia se invoca por los solicitantes, al amparo del artículo 2.4.1º de la Ley Concursal, el sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor, al haber suspendido la deudora su actividad desde el día 15 de diciembre de 2006, desatendiendo los compromisos asumidos con sus clientes, con total abandono de sus obligaciones y remisión al Ministerio de Fomento de la obligación de resarcimiento del perjuicio ocasionado, del cual son acreedores todos los pasajeros afectados.

Los hijos menores de los primeros solicitantes, representados por sus padres, han promovido con fecha 22 de diciembre de 2006, su propia solicitud de declaración de concurso necesario de la deudora, presentada a las 12.50 horas, acumulada a la primera solicitud, invocando como título de crédito los derechos económicos derivados de la cancelación anticipada del vuelo que cuantifican en 600 euros como compensación económica y 515,58 euros en concepto de reembolso, para cada uno de los dos nuevos solicitantes, en aplicación del Reglamento (CE) nº 2161/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y

asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos.

Conviene indicar que esta solicitud de concurso necesario ya es posterior a la petición de concurso voluntario, por insolvencia inminente, deducida por la deudora el día 21 de diciembre de 2006, a las 14,45 horas, también acumulada a la solicitud inicial.

Por último, la entidad "VISING OPERACIONES, S.A." presentó el día 21 de diciembre de 2006, a las 13,43 horas, la solicitud de concurso necesario de la deudora, que tras la subsanación de los defectos observados (falta de poder, firma auténtica de los letrados y tasa), se acumuló con fecha 5 de enero de 2007 a la primera solicitud, sin que el acreedor haya comparecido a la vista.

Dicha solicitud se presentó con anterioridad a la petición de concurso voluntario y se fundaba en un crédito vencido y exigible de 14.400 euros, derivado de un contrato denominado como subcharter aéreo, reclamado judicialmente a la deudora, la cual se había allanado a la demanda.

SEGUNDO.- Aun cuando no ha sido objeto de especial alegación en la vista, es preciso, en primer término, fundamentar la compatibilidad entre la oposición del deudor y su solicitud de concurso voluntario por insolvencia inminente.

En otros términos, debe justificarse por qué no se ha declarado el concurso a pesar de los literales términos del artículo 18 de la Ley Concursal, que equipara el allanamiento o la falta de oposición al hecho de que el deudor inste su propio concurso con posterioridad a la solicitud de cualquier legitimado y antes de ser emplazado, con la consecuencia de que el *juez dictará auto declarando el concurso de acreedores*.

En el supuesto enjuiciado el deudor instó su propio concurso a las 14,45 horas del día 21 de diciembre de 2006 y, en consecuencia, con posterioridad al auto de admisión a trámite de la primera solicitud que se dictó a las 13.05 horas del día 21

de diciembre y antes de practicarse el emplazamiento que se verificó en la sede del Juzgado el mismo día 21 de diciembre a las 15.20 horas.

Dos son las razones que impiden la aplicación del artículo 18 de la Ley Concursal, una de forma y otra de fondo.

Respecto de la cuestión de forma, porque hasta la fecha no cabía entender presentada por el deudor su propia solicitud, a falta de aportación de la certificación del consejo de administración de la deudora decidiendo la presentación del concurso voluntario (artículo 3 de la Ley Concursal).

En cuanto a la razón de fondo, debe entenderse incompatible la declaración del concurso necesario con el reconocimiento de una insolvencia inminente por parte del deudor que presenta su solicitud sobre la base de dicha insolvencia, negando que sea actual.

En definitiva, el concurso es necesario cuando la primera solicitud es la presentada por cualquier legitimado distinto del deudor (artículo 22.1 de la Ley Concursal) y aquél sólo puede ser declarado en el supuesto de insolvencia actual, esto es, cuando el deudor no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, insolvencia que debe manifestarse, si no es instada por el deudor, por alguno de los hechos externos del artículo 2.4. de la Ley Concursal. Por el contrario, el concurso es voluntario si el primer solicitante es el propio deudor, el cual está obligado a solicitar su concurso en determinados plazos en caso de insolvencia actual (artículo 5 de la Ley Concursal), siendo facultativa en el supuesto de insolvencia inminente, es decir, cuando prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones, correspondiendo exclusivamente al deudor la facultad de fundar el concurso en una situación de insolvencia inminente (artículo 2.3. de la Ley Concursal).

Por ello, de admitirse la automática declaración del concurso necesario en virtud de la posterior presentación del concurso voluntario fundado en la insolvencia inminente, sería tanto como reconocer los concursos necesarios por insolvencia no actual, incompatibles con el artículo 2 de la Ley concursal, que reservan la

insolvencia inminente como presupuesto objetivo del concurso al solicitado por el propio deudor.

Por otro lado, es evidente el interés legítimo del deudor para que se desestime la solicitud de concurso necesario y se declare el concurso voluntario en caso de que la insolvencia no sea actual, al anudarse la suspensión de las facultades de administración y disposición a la declaración de concurso necesario y la mera intervención al concurso voluntario, sin perjuicio del margen de apreciación que atribuye al juez el artículo 40.3 de la Ley Concursal en orden a invertir el régimen ordinario de las facultades de administración y disposición derivado de la declaración de concurso voluntario o necesario.

TERCERO.- Ratificado el primer solicitante en su solicitud, no obstante estar consignado el importe del crédito correspondiente al reembolso y compensación por cancelación del vuelo de los solicitantes iniciales y de sus hijos, debe analizarse si procede la declaración de concurso necesario.

En el escrito de oposición el deudor, en primer lugar, niega la legitimación de los instantes como acreedores al afirmar que aquéllos manifiestan ser titulares de un crédito por importe de 2.852,32 euros, aparentemente nacido de su exclusiva decisión de resolver unilateralmente el contrato de transporte con la deudora antes de que ésta incumpliera ninguna de sus obligaciones para con los mismos, al presentar su solicitud con anterioridad al día de inicio del viaje, por lo que no existe el crédito numerario que invocan los solicitantes.

A pesar de la ambigüedad de la solicitud inicial, los instantes no fundan su petición en la indemnización derivada de un incumplimiento del contrato de transporte al amparo del artículo 1.124 del Código Civil, sino que alegan ser acreedores de una prestación de hacer a cargo de "AIR MADRID LÍNEAS AÉREAS, S.A.", que tenían, con razones más que fundadas, no fuera cumplida por la deudora a su vencimiento, reconociendo que su crédito no era líquido, vencido y exigible, existiendo otros en los que sí concurren dichas características correspondientes a

todos los clientes que a fecha de la solicitud no habían visto satisfecha la prestación que consistía en el traslado a sus lugares de destino.

No parece necesario recordar que de acuerdo con el artículo 1.088 del Código Civil las obligaciones pueden consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa y que tan acreedor es quien tiene derecho a recibir una prestación dineraria como, en este caso, de hacer, consistente en el transporte aéreo de Madrid a Buenos Aires y regreso a Madrid.

Siendo indiscutible la condición de acreedores de los solicitantes, la cuestión jurídica que realmente se plantea es si puede solicitar la declaración de concurso cualquier acreedor o sólo aquellos que ostentan un crédito dinerario vencido y exigible.

A juicio de este órgano judicial la amplitud de los términos del artículo 3 impide restringir la legitimación a los acreedores en quienes concurren determinados requisitos respecto del contenido de la prestación a la que tengan derecho o de vencimiento, pues dicho precepto atribuye la legitimación *“a cualquiera de los acreedores”* sin limitación ni distinción alguna.

Por otra parte, es evidente el interés del acreedor por crédito no vencido para instar el concurso del deudor común en aras a salvaguardar el principio de comunidad de pérdidas e igualdad de trato entre los acreedores sin que unos puedan ver satisfechos sus créditos en perjuicio de otros, cuestión distinta es la concurrencia o no del presupuesto objetivo del concurso, lo que determinará el acogimiento o rechazo de la pretensión.

De considerarse que el derecho de crédito del los instantes, como consecuencia de la cancelación del vuelo se convirtió en un crédito al reembolso y a la compensación por cancelación, tampoco puede considerarse extinguido en virtud de la consignación efectuada en este Juzgado por el deudor con fecha 28 de diciembre de 2006 por la cuantía de 5.252,30 euros, importe que cubre el reembolso de los billetes de los instantes y sus hijos, y la compensación por cancelación.

Sin perjuicio de la contradicción de la consignación con la tesis antes mantenida de la previa resolución unilateral de los instantes del contrato de transporte, no cabe duda de que al tiempo de la solicitud ni se había pagado la citada suma ni se había ofrecido a los instantes (ni a los miles de pasajeros que como es notorio se encontraban en idéntica situación) por lo que debe admitirse su condición de acreedores por lo antes expuesto.

Además, debe tenerse en cuenta que si la consignación se efectúa con ánimo de extinguir la obligación de reembolso y el derecho de compensación derivado de la cancelación del vuelo, que de estar bien hecha produce el efecto extintivo de la obligación, serían de aplicación lo dispuesto en los artículo 1.176 y siguientes del Código Civil que exigen el previo ofrecimiento de pago al acreedor, que no ha existido.

Naturaleza distinta tiene la consignación prevista en el artículo 19.2 de la Ley Concursal, pudiendo el instante aceptarla o no, sin que el hecho de la consignación extinga automáticamente el crédito, *eliminado* así al acreedor instante. Por el contrario, el acreedor puede rechazarla, en cuyo caso debe examinarse si procede o no declarar el concurso necesario en virtud de la solicitud de dicho acreedor.

En todo caso, tampoco podría considerarse efectuada la consignación dentro de los plazos previstos en el Reglamento (CE) 261/2004, en tanto que, en cuanto al derecho de reembolso del artículo 8, éste se configura como una de las alternativas junto al ofrecimiento de un transporte alternativo cuya opción corresponde al pasajero y no a la aerolínea y, además, de estimarse producida la cancelación como consecuencia del cese voluntario de actividad de la deudora, seguido de la suspensión de las correspondientes autorizaciones administrativas, aquélla tuvo lugar el día 15 de diciembre de 2006 y, en consecuencia al efectuarse la consignación el día 28 de diciembre ya había transcurrido el plazo de siete días previsto en el artículo 8 del Reglamento, sin que se sujete a plazo alguno el pago de la compensación por cancelación prevista en el artículo 7 del Reglamento.

Por todo ello, la consignación sólo podría entenderse efectuada a los efectos del artículo 19 de la Ley Concursal que no impide su rechazo y continuación de la vista sin producir el efecto extintivo del crédito.

CUARTO.- Admitida aquí la condición de acreedores de los instantes y, en consecuencia su legitimación, debe analizarse si concurre el presupuesto objetivo del concurso, la insolvencia.

Conforme al artículo 2 de la Ley Concursal, se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, correspondiendo al acreedor instante justificar alguno de los hechos que como presupuestos reveladores de la insolvencia enumera con carácter de *numerus clausus* el artículo 2.4. de la Ley Concursal.

Esto es, el acreedor no debe ni legalmente puede acreditar la insolvencia sino que, necesariamente, para el éxito de su solicitud ha de acreditar la concurrencia de alguna de las manifestaciones externas de la insolvencia enumeradas en dicho precepto.

Frente a esa pretensión el deudor puede negar el hecho revelador de la insolvencia alegado por el instante o acreditar su solvencia (artículo 18.2 de la Ley Concursal).

En el escrito de oposición el deudor se limita a negar la concurrencia del hecho externo alegado por el instante.

En la solicitud se invoca como manifestación externa de la insolvencia el sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor tipificado en el punto 1º del artículo 2.4 de la Ley Concursal.

Ya se ha señalado que no se considera necesario que el crédito del acreedor instante tenga, necesariamente, que estar vencido pero sí que se haya producido

ese sobreseimiento general en el pago que ha de referirse a obligaciones vencidas y exigibles.

Aun cuando no es pacífica la cuestión, se plantea si el sobreseimiento en el pago ha de referirse a obligaciones dinerarias o puede consistir en el impago de cualquier clase de obligaciones vencidas y exigibles.

Siendo el pago sinónimo de cumplimiento de las obligaciones en tanto que el artículo 1.156 del Código Civil así lo asimila, señalando el artículo 1.157 que no se entenderá pagada la deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consista, no cabe limitar el sobreseimiento en el pago corriente de las obligaciones a aquellas que consistan en una prestación dineraria pues no se establece dicha limitación en el artículo 2.4 de la Ley Concursal ni cabe deducirlo de ningún otro precepto.

Precisado lo anterior, desde el momento en que la deudora decide suspender su actividad el día 15 de diciembre pasado (documento nº 3 de la solicitud) se produce el sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor consistentes en su obligación de transportar a los viajeros, admitiendo el representante legal la suspensión de la actividad en sus alegaciones iniciales, seguida de la suspensión de las autorizaciones administrativas de Organización de Gestión de Mantenimiento de Aeronavegabilidad (CAMO) y del Certificado de Operador Aéreo (AOC) por resolución del Director General de Aviación Civil de 15 de diciembre de 200, con efecto desde su notificación, que tuvo lugar el día 16 de diciembre, como consta en la copia de la resolución acompañada al escrito de oposición, concretamente a las 2 horas, según afirmó el representante legal de la compañía en el acto de la vista (1h 14´ 36´´ y ss. de la grabación).

Como es notorio ese incumplimiento se produce de una manera general, afectando, en principio a todos los viajeros desde la suspensión de la actividad, sin que impida apreciar la concurrencia del hecho externo la circunstancia de que con posterioridad al día 15 se hayan podido atender determinadas obligaciones dinerarias, pues el sobreseimiento no requiere que sea total y absoluto sino generalizado.

Tampoco prevé la ley un período mínimo durante el que debe producirse la situación de sobreseimiento ni puede conocer el acreedor que insta el concurso y tampoco el deudor o este órgano judicial si era o no definitivo, pero desde luego, no se trata de un incumplimiento puntual o aislado, afectando a la esencia misma de la actividad que constituye el negocio del deudor, el transporte aéreo de la totalidad de sus clientes.

Si se considera que la suspensión de la actividad genera la obligación dineraria de compensación por cancelación y el reembolso, tampoco ha dado cumplimiento el deudor a esa obligación respecto de ninguno de sus acreedores, tal y como admitió el representante legal de la sociedad en el acto de la vista (1h 15´ 26´´ y ss. de la grabación), salvo, precisamente, la consignación efectuada en este procedimiento a disposición de los instantes.

Además, resulta indiferente la causa del sobreseimiento y por tanto si ésta se encuentra en la decisión de la sociedad de suspender su actividad o en la suspensión de las autorizaciones administrativas, que según la deudora es lo que motivó su decisión ante la inminencia de su notificación y que ya impedía reiniciar la actividad si así lo hubiera considerado oportuno la sociedad.

Por último, la ejecución subsidiaria acordada por la Dirección General de Aviación Civil en resolución también de 15 de diciembre de 2006, cuya copia se acompaña como documento nº 3 por la propia deudora en el escrito de oposición, no es obstáculo para apreciar el sobreseimiento general sino que lo confirma pues se adopta “Ante el incumplimiento por AIR MADRID de sus obligaciones respecto de los pasajeros afectados por la suspensión de sus operaciones”, ejecución subsidiaria que como consta en la resolución sólo se prolongó hasta el día 21 de diciembre, sujeta a disponibilidad y conforme a determinados criterios de preferencia, primando los viajes de retorno o situaciones de urgencia o necesidad.

QUINTO.- En virtud de lo hasta ahora expuesto procede declarar al deudor común en situación de concurso con la consideración de necesario de conformidad con el artículo 22 de la Ley Concursal y con los efectos y

pronunciamientos que se harán en la parte dispositiva de esta resolución en aplicación del artículo 21 de la citada Ley Concursal.

SEXTO.- Respecto a las facultades patrimoniales del deudor, el artículo 40 de la Ley concursal vincula al concurso necesario el régimen de suspensión del ejercicio por el deudor de las facultades de administración y disposición de su patrimonio, siendo aquél sustituido por sus administradores, mientras que si se declara el concurso voluntario, en principio, el deudor conserva la facultades de administración y disposición, quedando sometido a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad.

No obstante lo anterior, el apartado 3 del citado precepto permite al juez acordar la suspensión en caso de concurso voluntario o la mera intervención cuando se trate de concurso necesario, siempre motivando el acuerdo señalando los riesgos que se pretendan evitar y las ventajas que se quieran obtener. En definitiva, como señala la Exposición de Motivos de la Ley, se conceden amplias facultades al juez del concurso para adoptar o modificar el régimen sobre las facultades patrimoniales del deudor.

En el supuesto enjuiciado se considera más adecuado fijar inicialmente el régimen de mera intervención, en primer lugar, porque no puede olvidarse que la deudora ha solicitado su propia declaración de concurso antes de ser emplazada y sólo dos días después de presentarse el concurso necesario y aun cuando es más que probable que ya tuviera conocimiento, antes del emplazamiento, de la presentación del concurso necesario, también lo es que ya estaba preparando la presentación de su solicitud, precipitada por la de los acreedores.

En segundo lugar, la complejidad del negocio aéreo y las posibles iniciativas de la deudora o de terceros, de las que se han hecho eco los medios de comunicación y que, de una u otra forma, pueden afectar a la suerte final de la sociedad y a la mayor o menor satisfacción de los acreedores y a un mayor o menor sacrificio laboral, aconsejan adoptar el régimen de intervención frente a la suspensión, el cual podría generar en principio la paralización o interrupción de esas iniciativas

derivadas de la propia sustitución, que serán más satisfactorias cuanto antes se puedan concretar, siempre sometidas en cuanto afecten a los bienes, derechos y obligaciones que hayan de integrarse en el concurso, a la más ágil autorización o conformidad de la administración concursal y, en su caso, de este órgano judicial.

En tercer lugar, también es importante destacar que el presidente del consejo de administración y consejero delegado de la deudora es don José Luis Carrillo Benítez, que además de ser titular del 20% de su capital social, ostenta el 99,99% del capital social de la mercantil "OPTURSA MANAGEMENT, S.L." (documento nº 18 de la solicitud de la deudora), sociedad dominante de AIR MADRID, al tener el 80% restante de su capital social. A la vista de estas circunstancias y con la finalidad de facilitar el cumplimiento del compromiso que los administradores de la deudora reflejan en la memoria de las cuentas anuales del ejercicio 2005, en el sentido de que la continuidad de la sociedad está asegurada por el apoyo financiero que "OPTURSA MANAGEMENT, S.L.", está prestando y seguirá prestando a la sociedad, se considera más conveniente el régimen de intervención que la sustitución de los administradores.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, transcurridos 15 días desde la aceptación por dos de los administradores concursales, la administración concursal informará a este órgano judicial sobre la conveniencia de mantener el régimen de intervención, pudiendo solicitar en cualquier momento la modificación del mismo conforme al apartado 4 del artículo 40 de la Ley Concursal.

SÉPTIMO.- A la declaración de concurso se le dará la publicidad obligatoria establecida en el artículo 23.1 de la Ley Concursal, sin perjuicio de acordarse de oficio o a instancia de cualquier interesado la complementaria que se estime oportuna con ámbito nacional o internacional, a la vista de la repercusión pública que pueda tener esta resolución.

OCTAVO.- De conformidad con el artículo 20 de la Ley Concursal las costas procesales causadas a los instantes de la primera solicitud, en cuya virtud se declara el concurso, tendrán la consideración de créditos contra la masa.

PARTE DISPOSITIVA

Se declara en **CONCURSO NECESARIO** a la mercantil “**AIR MADRID LÍNEAS AÉREAS, S.A.**”, con C.I.F. A-83791558 y domicilio en la calle Cea Bermúdez nº 6, 2º D, de Madrid, a instancia de don Félix xxxxxx y doña Ana Belén xxxxxx, representados por el Procurador don Mariano Cristóbal López, con todos los efectos legales inherentes a tal pronunciamiento y, en particular, los siguientes:

1) El deudor conserva, por ahora, las facultades de administración y disposición de su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas respecto a los bienes, derechos y obligaciones que hayan de integrarse en el concurso, a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad, debiendo la administración concursal, transcurridos 15 días desde la aceptación de dos de sus miembros, informar a este órgano judicial sobre la conveniencia de mantener este régimen, sin perjuicio de su facultad de solicitar la modificación en cualquier momento.

2) Se designan administradores concursales al abogado don **ÁNGEL ROJO FERNÁNDEZ-RÍO**, con domicilio en la calle xxxxxxxx, , al economista don **FRANCISCO JAVIER RAMOS TORRE**, con domicilio en xxxxxxxxxxxxxxxx, y al acreedor “**MAPFRE INDUSTRIAL**”, con domicilio xxxxxxxxxxxx, que deberá designar un profesional en quien concurra la condición de auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiado, con una experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo, conforme al procedimiento señalado en el apartado 3 del artículo 27 de la Ley Concursal.

Comuníquese telefónicamente o por fax la designación a los administradores concursales para que comparezcan en este Juzgado a aceptar el cargo en el plazo de los cinco días siguientes a la comunicación.

3) Se tiene por cumplido el requerimiento para la aportación de los documentos señalados en el artículo 6 de la Ley Concursal en virtud de la documentación acompañada por el deudor a su solicitud y la aportada en virtud de lo acordado en providencia de fecha 28 de diciembre pasado, sin perjuicio de los deberes de colaboración e información previstos en los artículos 42 y 45 de la Ley Concursal.

- 4) Los acreedores concursales deberán poner en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos, en el plazo de un mes a contar desde la última de las publicaciones obligatorias que se efectúen en cumplimiento de esta resolución, a cuyo efecto la administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio conste en el concurso, informándoles de la declaración de éste y del deber de comunicar sus créditos en la forma prevista en el artículo 85 de la Ley Concursal.
- 5) Anúnciese mediante edictos la declaración de concurso en el Boletín Oficial del Estado y en un diario de información general de los de mayor difusión en la provincia de Madrid, con indicación de los datos de identificación del proceso, las formas de personarse en él, y de la identidad y domicilio de los administradores concursales.
- 6) Líbrese mandamiento al Registro Mercantil de Madrid, a fin de que se anote la declaración de concurso necesario de la entidad “**AIR MADRID LÍNEAS AÉREAS, S.A.**”, la intervención de sus facultades de administración y disposición, y la designación de la administración concursal.
- 7) Líbrese mandamiento a los Registros Públicos en los que figuran inscritos los vehículos y marcas titularidad del deudor, con los demás datos necesarios, a fin de que se tome anotación preventiva de la intervención de las facultades de administración y disposición del deudor, con expresión de su fecha, así como del nombramiento de los administradores concursales.
- 8) Comuníquese la declaración de concurso al Ministerio de Fomento, al Fondo de Garantía Salarial y al Juez Decano de Madrid para su traslado a los Juzgados de Primera Instancia y al Delegado del Decano en los Juzgados de lo Social de esta localidad. Así mismo, comuníquese dicha declaración a los demás Juzgados de lo Mercantil de Madrid.
- 9) Fórmense las secciones segunda, tercera y cuarta, que se encabezarán con testimonio de la presente resolución.
- 10) Los oficios, edictos y mandamientos que se expidan en cumplimiento de lo ordenado en los apartados 5), 6) y 7), se entregarán al Procurador del primer solicitante del concurso para que los diligencie de inmediato, y acredite a este Juzgado haber presentado los despachos en los Registros de los organismos correspondientes en el plazo de CINCO DIAS.

11) Las costas ocasionadas a los solicitantes don Félix xxxxxx y doña Ana Belén xxxxxxxxx tendrán la consideración de créditos contra la masa.

Contra el pronunciamiento relativo a la **declaración de concurso** cabe interponer, por quien acredite interés legítimo, **recurso de apelación** ante la Audiencia Provincial de Madrid, que no tendrá carácter suspensivo. El recurso se preparará por medio de escrito que se presentará en este Juzgado en el plazo de **cinco días**, contados a partir del siguiente a su notificación para los personados y desde la última publicación del anuncio de la declaración de concurso para los demás legitimados.

Contra los **demás pronunciamientos** de este auto cabe interponer **recurso de reposición** por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **cinco días**, computados para las partes personadas desde el día siguiente a la notificación de esta resolución y para los demás legitimados en la forma indicada en el párrafo anterior, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente.

Así por este Auto, lo dispongo, mando y firmo. Doy fe

EL MAGISTRADO JUEZ

EL SECRETARIO